



TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **toca penal 165/2021-4-16-4-OP**, formado con motivo del **conflicto de competencia** suscitado por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema de Justicia Penal Oral del Estado de Morelos, planteado mediante **acuerdo de veintiocho de junio dos mil veintiuno**, en la **carpeta penal número JO/030/2020**, instaurada contra ***** ***** ***** por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *.*.* y el ofendido de iniciales *.*.*.; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Juez Patricia Soledad Aguirre Galván en su carácter de Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento antes referido, acordó remitir los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de resolver sobre el conflicto de competencia planteado.

Conflicto de competencia que una vez sustanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 35, fracción III y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 20 y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. De actuaciones se desprende el siguiente cuadro procesal:

1. Mediante auto de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, se dictó auto de apertura a Juicio Oral en la carpeta técnica **JC/1240/2019**, instruida en contra del acusado ***** , por su probable participación en los hechos que la ley señala como **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima identificada con las iniciales *.*.* y el ofendido identificado con las iniciales *.*.*.

2. En acuerdo de fecha **uno de septiembre de dos mil veinte**, se emitió auto de radicación de Juicio Oral quedando registrado en los libros de Gobierno y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Electrónico como causa penal **JO/030/2020**, en la que el Tribunal de Enjuiciamiento se integró de la siguiente manera:

Presidente: **LIC. DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC.**

Redactor: **LIC ALMA PATRICIA RUÍZ SALAS.**

Integrante: **M. EN D. MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA.**

3. En audiencias de nueve, dieciocho, diecinueve, veinte y treinta de noviembre y dos de diciembre, todos de dos mil veinte, se decretó la apertura del juicio oral, se formularon los alegatos correspondientes y se desahogaron los depositados de la víctima de iniciales *.*. ., y los testigos **** * ***** *****
***** , ***** ***** ***** **** , ***** *****
***** , **** ***** ***** , ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** y ***** *****
***** .

4. Mediante escrito de **tres de diciembre del año próximo pasado**, la Fiscal ***** *****
***** , promovió **RECUSACIÓN** contra el Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por lo que el **cuatro** siguiente éste se abstuvo de seguir conociendo de la causa penal que nos

ocupa y se ordenó remitir a la Alzada para su determinación.

5. El **diez de marzo de dos mil veintiuno**, esta Primera Sala declaró **SIN MATERIA** la Recusación planteada por la Agente del Ministerio Público.

6. En auto de **once de mayo de la presente anualidad**, la jueza **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, ordenó remitir la Carpeta de Juicio Oral de que se trata, al Administrador de Juzgados de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, Sede Xochitepec, a efecto de que designara nueva terna para el desahogo del juicio oral, tomando en cuenta el cambio de adscripción de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento.

7. Mediante oficio 06351/21, de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la autoridad requerida designó como nuevo tribunal de enjuiciamiento a los siguientes juzgadores:

Presidente: **LIC. GABRIELA ACOSTA ORTEGA.**

Redactor: **LIC. ARTURO AMPUDIA AMARO.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Integrante: **LIC. PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN.**

De manera que el **dieciocho de mayo de la misma anualidad** se radicó de nueva cuenta la causa penal **JO/030/2020** ahora por la nueva integración.

8. En proveído de dos de junio de dos mil veintiuno la jueza **GABRIELA ACOSTA ORTEGA** acordó que el Tribunal del que forma parte no está legamente facultado para dar continuidad a un juicio iniciado y con desahogo de pruebas, por lo que ordenó devolver el expediente al Administrador de Salas para que fuera remitido al primigenio órgano de enjuiciamiento, lo que realizó esa autoridad administrativa mediante oficio 07629/21, de la misma fecha, en el que sustituyó al juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, quedando de la siguiente forma:

Presidente: **M. EN D. MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA.**

Redactor: **LIC ALMA PATRICIA RUÍZ SALAS.**

Integrante: **LIC. MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS.**

Expediente en el que, tal órgano jurisdiccional, el **tres de junio posterior** se levantó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suspensión y se ordenó la continuación del procedimiento.

9. En audiencia celebrada el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, a solicitud del agente del Ministerio Público el Tribunal de enjuiciamiento de que se viene hablando consideró actualizadas las hipótesis de nulidad establecidas en los artículos 9 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que **DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESE JUICIO**, consecuentemente ordenó remitir al Administrador de Juzgados de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, Sede Xochitepec, el auto de apertura de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, dictado en la carpeta técnica **JC/1240/2019**, instruida en contra del acusado ******* ***** *******, por su probable participación en los hechos que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN**.

10. En virtud de lo anterior, el citado Administrador mediante oficio 08914/21, de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, en atención a la circular **RJD/JUNTA ADMON/0011/21RJD/JUNTAADMON/008/21** relativa a la Especialización y Cambio de Nominación de los Jueces del Sistema Penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Acusatorio y Oral y al oficio **08789/21** de dieciocho de junio del año en curso, asignó como nuevo Tribunal al integrado por:

Presidente: **LIC. PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN.**

Redactor: **LIC GABRIELA ACOSTA ORTEGA.**

Integrante: **LIC. ARTURO AMPUDIA AMARO.**

Quienes en auto de **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, determinaron, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...Con base en lo anterior, debe decirse que este Tribunal por **unanimidad no admite competencia** para seguir conociendo del debate de Juicio Oral, circunstancia que ya se había hecho del conocimiento con antelación, sin embargo, a efecto de no vulnerar derechos de las partes y resolver el **conflicto competencial** que se ha suscitado, conforme a los artículos 97 y 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 45, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se eleva a la Alzada...”*

III. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Lo competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los límites que la propia norma determina, por tanto, si la ley no los faculta para ello, éstos no pueden intervenir para resolver un problema puesto o su consideración.

Es importante distinguir entre competencia y jurisdicción. El Juez tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción. Estos principios, doctrinalmente aceptados y recogidos en las leyes procesales, son importantes para solucionar los conflictos competenciales.

Para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de un asunto, deben ser competentes, lo cual puede determinarse conforme a diversos criterios: en atención al territorio, la materia, el valor o la cuantía. La competencia también puede establecerse de acuerdo con lo que la doctrina denomina criterio objetivo, y que depende del valor del negocio jurídico, o del tipo de materia, es decir, de la naturaleza del pleito, o del criterio funcional que se refiere a la naturaleza o exigencias especiales de las actuaciones de los Jueces, como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

es la competencia por grado y territorial, en atención de la circunscripción del territorio asignada.

Ahora, el Título III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, regula las cuestiones de **COMPETENCIA**, precisamente en el Capítulo I, relativo a las **Generalidades**, en el que dispone:

“Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar

en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Artículo 23. Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.”

Como puede verse, esa codificación sólo contempla la competencia por razón de territorio, fuero, por razón de seguridad y auxiliar.

En términos del artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que pueda presentarse un conflicto competencial entre Tribunales Federales y locales, se requiere que los juzgadores de ambos fueros se nieguen a conocer



TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de un juicio oral por estimar que carecen de jurisdicción para ello por razón territorio o fuero, lo que excluye cuando el conflicto se suscita por conocimiento previo de los asuntos, como acontece en la especie.

En efecto, la terna integrada por los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, ALMA PATRICIA RUÍZ SALAS y MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 9 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, declararon nulo todo lo actuado en la carpeta penal **JO/030/2020**, instaurada contra ***** ***** ***** por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *.*.*. y el ofendido de iniciales *.*.*. ., por lo que el veintidós siguiente el Administrador de Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia del Estado designó nuevo tribunal de enjuiciamiento, integrado por los juzgadores **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, GABRIELA ACOSTA ORTEGA y ARTURO AMPUDIA AMARO**, para conocer de ese juicio oral.

Empero, este último órgano jurisdiccional por unanimidad no aceptó tener competencia para seguir conociendo del Juicio Oral de referencia, pero no expresó razón alguna relativa a la competencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por razón de territorio, fuero, por razón de seguridad o auxiliar para motivar su determinación.

No obsta que dijo que las razones de ello ya las había expresado con anterioridad, pero a efecto de no vulnerar derechos de las partes ordenó formar el conflicto competencial que nos ocupa, invocando los artículos 97 y 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 45, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; sin embargo, esos preceptos no regulan cuestión alguna de competencia, pues se refieren a la nulidad de las actuaciones procesales los dos primeros y a la facultad del Tribunal de Alzada para dirimir las cuestiones de competencia sometidas a su consideración el último.

Además, las razones que expresaron para no conocer de la carpeta penal **JO/030/2020**, instaurada contra ***** por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *.*. y el ofendido de iniciales *.*. , en proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, fueron que ese Tribunal del que forma parte no está legamente facultado para dar continuidad a un juicio iniciado y con desahogo de pruebas, obstáculo que fue removido cuando diversa integración declaró nulo todo lo actuado en tal controvertido, determinación que quedó firme y que no es materia



TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la litis en el caso sometido a consideración a esta Alzada.

En tal sentido, es claro que no existe un conflicto competencial por razón de grado, materia o territorio que deba resolverse por esta Primera Sala, ya que ni siquiera existe contienda entre los Tribunales de juicio oral que conocieron de la carpeta penal **JO/030/2020**, instaurada contra *****
***** ***** por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *.*.* y el ofendido de iniciales *.*.*.

Máxime, que sólo subsiste el auto de apertura a Juicio Oral de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, dictado en la carpeta técnica **JC/1240/2019**, instruida contra el acusado referido por el delito mencionado, por lo que tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del diverso 349 de la cita codificación.

El precepto constitucional mencionado dispone que en el proceso penal acusatorio y oral, "el juicio" se celebrará ante "un Juez" que no haya conocido del caso previamente. Luego, ello debe entenderse aplicable a la etapa de juicio. Esta última comprende

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la celebración de la audiencia de debate, la deliberación y la emisión de la sentencia correspondiente, y es a la que se refiere el precepto constitucional citado, pues en esa etapa, cada parte procesal expondrá su teoría del caso, incorporará pruebas y expresará sus alegatos, con el objeto de persuadir al juzgador; actividades procesales que tendrán que ajustarse a los principios que rigen en los procesos de corte acusatorio, como son: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Estas disposiciones están dirigidas a garantizar la objetividad del Juez que deba intervenir en la etapa de juicio, para que se forme una convicción propia de los hechos juzgados a partir de lo alegado y probado en la propia audiencia; esto significa que su decisión será producto de lo acontecido en ella y no del conocimiento previo que haya tenido en otras etapas anteriores del procedimiento.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2020268, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL



TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.”

Tesis de jurisprudencia 54/2019 (10a.).
Aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, la interrupción de facto que tuvo el juicio oral tramitado en la causa penal **JO/030/2020**, amerita el mismo procedimiento previsto en el artículo 352 del invocado código adjetivo, esto es, se

considera interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto, sin necesidad de declarar nulo lo actuado, pues esa determinación del órgano jurisdiccional de origen ha causado estado.

Debido a lo anterior, se estima que no existe el conflicto competencial en los términos propuestos.

Ello, pues el asunto no versó sobre un conflicto en donde además del debate de conocimiento previo, se haya controvertido la competencia por razón de materia, grado o territorio, supuesto necesario para que existiera conflicto competencial.

En mérito de lo anterior, esta Primera Sala concluye que es inexistente el conflicto competencial planteado y, en consecuencia, lo procedente es devolver los autos al Tribunal de enjuiciamiento que formó el conflicto, por ser el que los remitió a este Tribunal Superior de Justicia, para que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** el conflicto



TOCA PENAL NÚMERO: 165/2021-4-16-4-OP.
CARPETA PENAL NUM: JO/030/2020.
RECURSO: CONFLICTO COMPETENCIAL.
MAGISTRADA PONENTE:
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

competencial planteado.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de enjuiciamiento que formó el conflicto por ser el que los remitió a este Tribunal Superior de Justicia, para que determine lo que en derecho proceda.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala y ponente en este asunto, **LIC ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante de Sala, así como **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** en su calidad también de integrante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 165/2021-4-16-4-OP, deducido de la Carpeta Penal JO/030/2020. NLMLC/TQGL/ACG.